



**RESOLUCIÓN N° 469**

REG. N°: R-213, DE 2007 – Clasif.  
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 171 acum., DE 19.07.2005,  
ADUANA VALPARAISO.  
CARGOS N°s. 920145 al 920147, 920149 al 920151, 920153 al 920171 y 920173 al 920177, todos de fecha 04.05.2005.  
D.I. N°s. 3060004863-1/24.04.2003, 3060005525-5/11.09.03, 3060004862-3/24.04.03, 3060004967-0/06.05.03, 3060004872-0/06.05.03, 3060004968-9/06.05.03, 3060005024-5/16.05.03, 3060005244-2/07.07.03, 3060005174-8/17.06.03, 3060005159-4/10.06.03, 3060005577-8/17.09.03, 3060005470-4/03.09.03, 3060005624-3/24.09.03, 3060005641-2/25.09.03, 3060005809-2/22.10.03, 3060005156-K/10.06.03, 3060005158-6/10.06.03, 3060005155-1/10.06.03, 3060005313-9/23.07.03, 3060005322-8/24.07.03, 3060005327-9/25.07.03, 3060005405-4/20.08.03, 3060005162-4/10.06.03, 3060004962-K/06.05.03, 3060005157-8/10.06.03, 3060005834-3/27.10.03, 3060005670-7/07.10.03, 3060005492-5/05.09.03, 3060005161-6/10.06.03, 3060005160-8/10.06.03, respectivamente.  
DENUNCIAS N°s. 113009, 113035, 113051, 113065, 113062 y 113066, todas de fecha 19.04.2005, 113289/21.04.05, 113535, 113537 al 113539, todas de fecha 26.04.05, 113572, 113586 al 113589, 113606, 113613, 113619, 113630, 113632 y 113636, todas de fecha 26.04.05, 113650 al 113652, 113662, 113669, 113674, 113679 y 113695, todas de fecha 27.04.2005.  
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 139, DE 14.06.2007.  
FECHA NOTIFICACION: 17.06.2007.

**VALPARAISO, 19 ABR. 2013**

**VISTOS:**

El expediente de reclamo de aforo N° 171/2005, acumulado, de la Aduana de Valparaíso; la Resolución N° 139/14.06.2007 del Juez Director Regional de Aduanas V Región, por el que se niega lugar al reclamo y se confirman los Cargos impugnados; y, el recurso de apelación deducido por don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", corriente a fojas 488; y demás antecedentes del proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que, en estos autos, don Rodolfo Porte Munizaga, en representación de "Comercial y Distribuidora Ditec Limitada", dedujo reclamo de aforo en contra de los Cargos N°s. 920145 al 920147, 920149 al 920151, 920153 al 920171 y 920173 al 920177, todos de fecha 04.05.2005, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso, formulados en DI N°s. 3060004863-1/24.04.2003, 3060005525-5/11.09.03, 3060004862-3/24.04.03, 3060004967-0/06.05.03, 3060004872-0/06.05.03, 3060004968-9/06.05.03, 3060005024-5/16.05.03, 3060005244-2/07.07.03, 3060005174-8/17.06.03, 3060005159-4/10.06.03, 3060005577-8/17.09.03, 3060005470-4/03.09.03, 3060005624-3/24.09.03, 3060005641-2/25.09.03, 3060005809-2/22.10.03, 3060005156-K/10.06.03, 3060005158-6/10.06.03, 3060005155-1/10.06.03, 3060005313-9/23.07.03, 3060005322-8/24.07.03, 3060005327-9/25.07.03, 3060005405-4/20.08.03, 3060005162-4/10.06.03, 3060004962-K/06.05.03, 3060005157-8/10.06.03, 3060005834-3/27.10.03, 3060005670-7/07.10.03, 3060005492-5/05.09.03, 3060005161-6/10.06.03, 3060005160-8/10.06.03, respectivamente, de la misma Aduana, por diferencia de tributos al no aplicar el impuesto denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74.



Que, por Resolución N° 139, de fecha 14.06.2007, del Juez Director Regional de Aduanas de la V región, se negó lugar al recurso, confirmando los cargos reclamados, atendido, en breve, a que el referido impuesto es aplicable a las importaciones de vehículos desde Canadá, toda vez que no fue derogado por el TLC Chile-Canadá, como argumentaba el recurrente.

Que, en escrito de fojas 488 y siguientes, se deduce, en lo principal, recurso de apelación en contra de la referida resolución, solicitando su modificación, en el sentido de acoger el reclamo, ordenado dejar sin efecto el cargo impugnado, por improcedente, por aplicación del TLC Chile Canadá.

Que, fundamenta su apelación, entre otros argumentos, en que, el denominado "impuesto al lujo", establecido en el artículo 46 del DL 825/74, habría sido derogado por el TLC Chile-Canadá. Agrega que lo anterior habría sido ratificado por los tribunales de justicia, particularmente, la Corte Suprema, acompañando copia de las sentencias correspondientes.

Que, al efecto anterior, la Corte Suprema, en causa rol 375-2003, por sentencia de fecha 1 de abril del 2003, revocando un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, determinó que el citado el "impuesto al lujo" se encontraría derogado por el TLC Chile-Canadá y, en consecuencia, no puede ser aplicado a la importación de los bienes que son originarios de dicho país (Considerando 10°).

Que, además, la misma Corte Suprema, en fallo de casación de fecha 1° de Septiembre del 2008 (rol Excma. C.S. 638-07), reitera el criterio anterior, acogiendo un recurso de casación en contra de un fallo de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechazaba una demanda civil deducida por don Jorge Miguel Otero Alvarado en contra del Fisco de Chile (rol 4748-2001, del 4° Juzgado Civil del San Miguel), anulando dicha sentencia y confirmando el fallo de primer grado, que acogía la demanda, sobre la base de entender también que el TLC Chile-Canadá habría derogado el impuesto establecido en el artículo 46 del DL 825/74.

Que, la ley N° 19.914/2003, que adecuó la legislación nacional al TLC Chile-Estado Unidos de América, derogó los artículos 46 y 46 bis del DL 825/74, a contar del 1 de enero del 2007, con lo que el "impuesto al lujo" dejó de aplicarse, definitivamente, a contar del año 2007.

Que, no obstante que, conforme al artículo 3, inciso segundo del Código Civil, las sentencias judiciales tienen efecto relativo, este juez de segundo grado aplicará los criterios contenidos en los citados fallos de la Corte Suprema, respecto a la aplicación del impuesto al lujo que establecía el, hoy derogado, artículo 46 del DL 825/74 y, su consecuencia respecto del TLC Chile-Canadá, por lo que acogerá el recurso de apelación y revocará el fallo de primer grado, dejando sin efecto los cargos reclamados.

Que, en cuanto a la nulidad de derechos público alegada en el primer otrosí del escrito de fojas 488, acogíendose lo pedido en lo principal del escrito, deberá estarse a lo resuelto a su respecto.

Y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo en los artículos 125 y 126 (hoy derogados) de la Ordenanza de Aduanas,

**RESUELVO:**

**1.- REVOCASE** la Resolución N° 139/07 del Juez Director Regional de Aduanas, V Región, y, consecuencialmente, se declara que se acoge el reclamo de aforo de autos y se dejan sin efecto los Cargos N°s. 920145 al 920147, 920149 al 920151, 920153 al 920171 y 920173 al 920177, todos de fecha 04.05.2005, y las DENUNCIAS N°s. 113009, 113035, 113051, 113065, 113062 y 113066, todas de fecha 19.04.2005, 113289/21.04.05, 113535, 113537 al 113539, todas de fecha 26.04.05, 113572, 113586 al 113589, 113606, 113613, 113619, 113630, 113632 y 113636, todas de fecha 26.04.05, 113650 al 113652, 113662, 113669, 113674, 113679 y 113695, todas de fecha 27.04.2005, respectivamente, de la Dirección Regional de la Aduana de Valparaíso.

**2.- Anótese y notifíquese.**

  
M  
AVAL/JLVP/  
F.  
Secretario

  
**Juez Director Nacional de Aduanas**  
RODOLFO ALVAREZ RAFAEL  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SERVICIO NAC. DE ADUANAS/ CHILE  
DIREC. REG. DE ADUANAS/ VALPSO.  
DEPTO. TÉCNICAS ADUANERAS  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

RECL. 171/19.07.2005.

RESOLUCIÓN N° 139 / VALPARAISO,

14 JUN 2007

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 171 de fecha 19.07.2005, interpuesto por la Agente de aduanas señora Ester Coradines R., por cuenta de los señores COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA DITEC LIMITADA RUT. 79.559.560-0, mediante el cual impugna los Cargos 920.145, 920.146, 920.147, 920.149, 920.150, 920.151, 920.153, 920.154, 920.155, 920.156, 920.157, 920.158, 920.159, 920.160, 920.161, 920.162, 920.163, 920.164, 920.165, 920.166, 920.167, 920.168, 920.169, 920.170, 920.171, 920.173, 920.174, 920.175, 920.176 y 920.177, en los cuales se cobra impuesto al lujo que afecta a vehículos automóviles importados al país con las declaraciones de ingreso individualizadas en dichos documentos. Todos los Cargos son de fecha 04.05.2005, y fueron formulados en esta Dirección Regional de conformidad al artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

La autorización del juez Regional de fecha 28.07.2005, fojas 390 y 391, aceptando patrocinio de la causa en comento del abogado señor Rodolfo Porte M., y autorización de poder a la abogada señora Carolina Lastra Miranda.

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** el reclamo de aforo N° 171/2005 a fojas uno (1) interpuesta por la Agente de Aduanas señor Ester Coradines R., en representación de la firma DITEC LTDA. impugna la aplicación del impuesto establecido en el artículo 46 del decreto ley 825 825/74 en Declaraciones de Ingreso que se anexan a fojas 24 a 369 conjuntamente con los documentos bases, que amparan vehículos automóviles cuya importación se materializó conforme la aplicación de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá y Chile-Unión Europea.

2.- **QUE** el recurrente expone:

“No es procedente la aplicación del Artículo 46 del DL 825, sobre impuesto al Lujo toda vez que son importaciones con aplicación de los Tratados de Libre Comercio Chile-Canadá y Chile-Unión Europea”

El Tratado Chile-Canadá eliminó las barreras arancelarias al incorporar el Artículo C-18, bajo el título Definiciones, señalando que: “El concepto de Arancel Aduanero incluye “cualquier impuesto o arancel a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado con relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones...”

Con referencia al Tratado con la Unión Europea el recurrente menciona que el Artículo 59, bajo el título Derechos de Aduanas se entiende: “Un derecho de aduana/arancel incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de una mercancía, incluyendo cualquier forma de sobretasa o carga adicional en relación con tal importación o exportación, pero no incluye a) los impuestos interiores aplicados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77; b) los derechos antidumping o compensatorios aplicados



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78; c) tasas u otros cargos impuestos de conformidad con el artículo 63”

Que el artículo 46 del DL. 825 es discriminatorio, según consta de su propio texto, y así lo concluyó la Excma. Corte Suprema en su fallo de 01.04.2003, por lo que no cumple con la norma del artículo C-18 del Tratado Chile-Canadá

Que el impuesto del artículo 46 del DL. 825 es un impuesto a la importación, no es un impuesto interno, de conformidad a lo señalado en el texto de dicha norma.

Que lo anterior se reafirma en lo indicado en la Resolución N° 177 de 12.02.2003 del Director Regional de la V Región al indicar “Que esta omisión de pago del mencionado impuesto determina una operación no consumada...”, solo habiendo pagado una parte de los gravámenes exigidos por la ley chilena al momento de su importación, y por lo mismo, en lo sustancial tiene la condición de vehículo extranjero”.

Que además el reclamante expresa que no es procedente la aplicación del artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas en virtud de la numerosa jurisprudencia al respecto a que se hace mención a fojas 16 de este expediente.

Que específicamente mediante Oficio Circular N° 1043 de 30.12.1993 de la Honorable Junta de Aduana, ha reglamentado lo siguiente: **“Los funcionarios denunciadores de infracciones al artículo 181 (actual 174), tomarán en consideración para esta denuncia solo las diferencias de los derechos aduaneros involucrados, excluyendo el IVA y otros tributos de carácter interno”**

Que asimismo, por Oficio Circular N° 00790/99 y Oficio Circular N° 520/28.06.2000 se reiteró lo antes indicado.

De lo anterior el recurrente colige que si en uso de sus facultades legales, Aduana ha formulado cargos por Impuesto al lujo dejados de percibir, los administrados disponen de las vías idóneas de reclamación, previstas y reguladas expresamente por ley, ya sea ante el Servicio de Aduanas o ante el Servicio de Impuestos Internos y entre las que el recurrente deberá optar según sea la naturaleza de la materia reclamada.

**3.- QUE** a fojas 379 el señor Juez Director de esta Dirección Regional con fecha 19.07.2005, respecto a la competencia de este Tribunal para decidir sobre la materia controvertida, se ha determinado que no ha lugar al incidente interpuesto en el primer otrosí del escrito que rola a fojas 1 de este expediente. Asimismo a fojas 381 se ha determinado la acumulación solicitada.

**4.- QUE** a fojas 388, se adjunta mandato judicial notariado en que se otorga facultades de representación de la firma DITEC LTDA. a los señores Jorge Espinoza Sepúlveda y doña Carolina Lastra M.

Que el recurrente de conformidad a lo expresado en su reclamo, señala que habiendo sostenido el Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Aduanas que se trata de un impuesto interno, pero en acciones de protecciones interpuestas por particulares, con ocasión de la aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, se ha sostenido que el citado impuesto es un tributo de carácter externo.

**5.- QUE** los fiscalizadores señores Hugo Cornejo C., y Carlos Pascual G., por Of. Ord. N° 177 de fecha 09.08.2005, informan con respecto a este reclamo de aforo que no corresponde dejar sin efecto los cargos acumulados, en razón a: 1) que el impuesto al lujo es un impuesto selectivo, adicional o específico al consumo que grava los vehículos de lujo, correspondiendo en consecuencia calificarlo como un impuesto interno y no como un arancel aduanero cuyo hecho gravado es el mero paso de esos bienes a través de la frontera, 2) que no altera su naturaleza de impuesto interno la circunstancia que el legislador, optando por aplicarlo con carácter monofásico, haya seleccionado como en otros impuestos, la etapa de importación de los bienes para determinar el devengo o nacimiento de la obligación tributaria, 3) que su carácter interno queda establecido porque la determinación de la base imponible, para el efecto del impuesto del Art. 46 de la ley del IVA, comprende todos los componentes, tanto los bienes importados como también aquellos de

producción nacional, 4) que su carácter interno, esta determinado por ser armónico con el impuesto al consumo y con otras normas de legislación tributaria interna, y 5) que en su carácter de impuesto interno el impuesto al lujo no infringe la regla del trato nacional establecida por el GATT y acogida por el tratado con Canadá o con la Unión Europea.

6.- **QUE** a fojas 403 a 405 por RES. S/Nº/2005 y ORD. N° 625/11.10.2005, se recibe y notifica causa a prueba.

7.- **QUE** la contraparte deduce recurso de reposición en subsidio en reposición y jerárquico y al mismo tiempo reitera prueba, conforme se indica a fojas 406 a 412.

8.- **QUE** por Resolución s/n de fecha 20.10.2005 el Juez Director Regional resuelve denegar por improcedente el recurso de reposición y a la vez conocer la reiteración de la causa a prueba conforme al contexto de los recursos indicados en el inciso anterior.

9.- **QUE** mediante presentación ante el Servicio de Impuestos Internos de la Dirección Regional de Iquique efectuada por el señor Fernando de Carcer Prado en representación de DITEC LTDA., solicita se pronuncie respecto de la competencia para conocer de esta materia.

10.- **QUE** el abogado representante de la firma DITEC LTDA., a fojas 438 solicita al señor Director Regional de la Aduana de Valparaíso, la declinatoria por incompetencia y la suspensión del procedimiento efectuado.

11.- **QUE** el señor Director Regional de la Aduana de Valparaíso en su calidad de Juez en el presente reclamo, por Resolución s/n de fecha 07.12.2005, determina la declinatoria de incompetencia de este Tribunal para conocer de esta reclamación.

12.- **QUE** a fojas 445 el Servicio de Impuestos Internos de Iquique declara su incompetencia sobre los "cargos aduaneros" ordenando se devuelvan los antecedentes al interesado a fin de que concurra dentro del plazo legal ante la judicatura que corresponda, dejándose constancia escrita en la causa.

13.- **QUE** el abogado representante del mandante señor Rodolfo Porte Munizaga, eleva un recurso de apelación en contra de la resolución que desechó la competencia declinada ante el señor Juez Tributario del Servicio de Impuestos Internos de Iquique.

14.- **QUE** el Servicio de Impuestos Internos de la Dirección Regional de Iquique del Tribunal Tributario, con fecha 27.02.2006, determina que no ha lugar por improcedente la competencia requerida de conformidad a los artículos 133 y 139 del Código Tributario.

15.- **QUE** la Ilustre Corte Suprema con fecha 25.07.2006, determina que la Dirección Regional de Aduanas de Iquique es competente para conocer del reclamo del contribuyente "Comercial y Distribuidora Ditec" en la presente materia.

16.- **QUE** a fojas 460 el señor Juez Director Regional de la Aduana de Valparaíso con fecha 06.03.2007, ordena se de curso progresivo a los autos para efectos de su sentencia.

17.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia vistos los antecedentes ya indicados, y teniendo presente lo expresado por los funcionarios informantes a fojas 392 a 402, llevan a determinar confirmar el cargo acumulado N° 920.145 de fecha 04.05.2005, por cuanto este impuesto no fue declarado ni cancelado en su oportunidad.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

## RESOLUCION


1.- **CONFIRMENSE** los Cargos N°s 920.145, 920.146, 920.147, 920.149, 920.150, 920.151, 920.153, 920.154, 920.155, 920.156, 920.157, 920.158, 920.159, 920.160, 920.161, 920.162, 920.163, 920.164, 920.165, 920.166, 920.167, 920.168, 920.169, 920.170, 920.171, 920.173, 920.174, 920.175, 920.176 y 920.177 de fecha 04.05.2005, de conformidad a lo expresado en los considerandos de la presente resolución.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE**

DVD/AAC/RCL/ACP

  
**VERONICA ROMERO VALENCIA**  
ROL 21260  
SECRETARIO RECLAMOS

  
**ALEXIS ANIMADA CARREÑO**  
JUEZ DIRECTOR REGIONAL (S)  
AQUINA VALPARAISO